

Despacho 4/03/2020

3 ma
62

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN SENTENCIAS DE BOGOTÁ. D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de MARY ESTHER COTRINA VILLAMIL y OLEG REPIK contra ALFONSO CONTRERAS LEYVA y MARGARITA PÁEZ DE CONTRERAS. Radicación Número: 1100 1400 3063 2015 01078 00.

Asunto: aplicación desistimiento tácito.

MANUEL ANTONIO MORA ESCOBAR, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, abogado en ejercicio, obrando como apoderado especial del señor ALFONSO CONTRERAS LEYVA sujeto procesal por pasivo en el asunto de la referencia, respetuosamente ante el señor Juez interpongo REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto del 24 de febrero de 2020 que revoca el auto que TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

FUNDAMENTOS

1-. De entrada manifiesto al despacho que por motivos ajenos a mi voluntad me fue imposible examinar el expediente, por lo que no tuve la oportunidad de conocer el texto inherente al fundamento legal que tuvo el juzgado para revocar el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito.

2-. Estuve en la secretaría los días 25 de febrero, 27 de febrero de 2020 y no apareció el expediente en la secretaría cuando lo correcto era que estuviera allí, pues así lo indicaba la pantalla que reporta los datos vía internet.

Mary 4F
OF. EJEC. CIVIL M. PAL
65962 3-MAR-20 16:54
Despacho

Recurso
1352- 228.0

El 3 de marzo de 2020, se me informa que el expediente ha ingresado al despacho.

3-. En secretaria la jefe de la sección, doctora Marcela me informa que pudo establecer que el proceso no había bajado motivo por el cual no se encontraba para su examen, que debo hablar con la titular del despacho, a lo cual acudí el viernes, lunes y hoy martes 3, de marzo de 2020 y desafortunadamente no la encontré.

4-. Me preocupa que por circunstancias ajenas a mi voluntad, desconozca los hechos procesales acaecidos.

5-. Estos recursos los formule con fundamento en los pantallazos que reporta internet, toda vez que el pantallazo ha sido el único mecanismo de información.

Artículo 7°. Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.

6-. El proceso lleva paralizado por un periodo que supera los dos años (2) años sin actuación promovida a instancia de la parte demandante que es a quien le corresponde impulsarlo.

2º.- Prescribe el artículo 317, numeral 2º que trata sobre el desistimiento tácito:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;....."

No se ha hecho de parte de la parte demandante la más mínima gestión de adelantamiento procesal.

En ese orden, acorde con esta disposición, el despacho a su digno cargo habrá de decretar el desistimiento tácito y consecuencial a ello dispondrá la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con imposición de condena en costas y perjuicios. En contra de la entidad bancaria demandante.

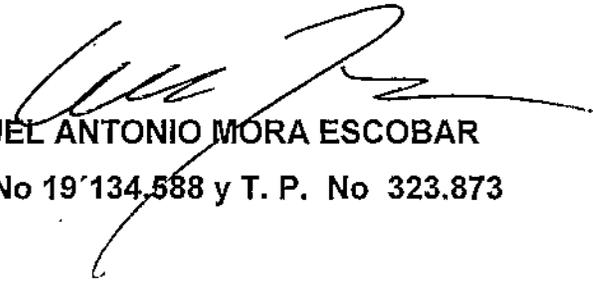
PETICIÓN

65

Con base en lo expuesto, respetuosamente solicito de su Honorable Juzgado se disponga lo siguiente:

Revocar las decisiones a que he hecho referencia.

Del señor Juez, atte.



MANUEL ANTONIO MORA ESCOBAR
C. C. No 19'134.588 y T. P. No 323.873



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Corte de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 18 ENE 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
CGP el cual comienza a partir del 19 ENE 2021
y vence el 21 ENE 2021.

la Secretaría.